República de Colombia

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Segunda de Oralidad

Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín, Marzo primero (01) de dos mil trece (2013)

ACCIÓN:	**INCIDENTE DE DESACATO-TUTELA**
RADICADO:	05001-23-33-000-2012–00537-00
DEMANDANTE:	GILDARDO ANTONIO HERRERA DÍAZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
AUTO	23
ASUNTO	ARCHIVA INCIDENTE DE DESACATO

El señor **GILDARDO ANTONIO HERRERA DÍAZ**, en escrito presentado el 30 de enero de 2013, propuso incidente de desacato contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por el presunto incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por esta Sala de Decisión el día 25 de octubre de dos mil doce, en la cual se ordenó lo siguiente:

> "***PRIMERO: TUTELAR*** *los derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad y debido proceso invocados por el señor Gildardo Antonio Herrera Díaz, en consecuencia:*
>
> ***A. ORDENAR*** *a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-, que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este fallo, inicie la evaluación de las condiciones reales del señor Gildardo Antonio Herrera Díaz y su grupo familiar a fin de constatar si cumple con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la ayuda humanitaria que solicita, evento en el cual, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS deberá informar sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar para al entrega de la asistencia humanitaria, dentro de un plazo razonable.*
>
> ***B.*** *Se ordena a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que debe pronunciarse de fondo y en forma clara, precisa y concreta en relación con la*

solicitud de prórroga de ayuda humanitaria, en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, en el sentido en que informe la época aproximada en la cual suministrará en un plazo razonable y oportuno la ayuda humanitaria, en el evento de que sea procedente de acuerdo con la evaluación.

C. *Adicionalmente la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas de acuerdo con el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV-, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, deberá brindarle a la accionante el acompañamiento y asesoramiento necesario para que participe de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada, en el evento de que conforme a la evaluación se encuentre en condición de vulnerabilidad."*[1]

ANTECEDENTES

El motivo de inconformidad señalado por el accionante a través de la solicitud de desacato, consiste en que la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no ha realizado el estudio de sus condiciones socioeconómicas y las de su núcleo familiar, para el otorgamiento de la prórroga de la ayuda humanitaria que solicita.[2]

Previo a dar inicio al trámite incidental, el Despacho mediante auto del 30 de enero de 2013[3], dispuso oficiar a la entidad convocada por pasiva a fin de que informara sobre las gestiones y actividades adelantadas, y procedieran al inmediato cumplimiento de la sentencia en caso de que así no se hubiere procedido, requerimiento ante el cual la entidad accionada hizo caso omiso.

Posteriormente, a través de auto proferido el día 6 de febrero de 2013[4], se dio apertura al trámite incidental y se corrió traslado por el término de tres (3) días a la entidad accionada, para que se pronunciara al respecto y aportara las pruebas que pretendiera hacer valer; la entidad no emitió pronunciamiento alguno.

---

[1] Folio 13.
[2] Folios 1 y 2.
[3] Folio 14.
[4] Folio 17.

Por lo anterior, en auto del 19 de febrero de 2013[5], se abrió a pruebas el incidente de desacato y se ordenó librar oficio a la entidad accionada para que en el término de tres (3) días informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela del 25 de octubre de 2012, a través del cual se ordenó responder de forma clara, precisa y de fondo la petición presentada por el señor Gildardo Antonio Herrera Díaz el día 16 de agosto de 2012, por medio de la cual solicitó la prórroga de la ayuda humanitaria.

En consideración al anterior requerimiento, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas allegó respuesta el día 27 de febrero de 2013[6], mediante la cual informó que ya se le había dado respuesta a la solicitud elevada por el señor Gildardo Antonio Herrera Díaz, relativa a la prórroga de la ayuda humanitaria, con oficio radicado 2012-720107174571 del 5 de febrero de 2013, a través del cual se le informa que presenta el turno 1B-255 generado el 4 de febrero de 2013 y girado el 5 de febrero siguiente, el cual se encuentra disponible en la sucursal del Banco Agrario; para el efecto aporta copia del oficio con copia de la guía de entrega por correo certificado[7].

En atención a dicha respuesta, el Despacho procedió a comunicarse vía telefónica con el señor Gildardo Antonio Herrera Díaz, con el fin de indagar si ya había reclamado los componentes de la ayuda humanitaria solicitada, a lo cual manifestó que efectivamente ya había realizado el cobro del dinero.[8]

Es procedente advertir, que la figura del incidente de desacato está instituida con el fin de velar por el cumplimiento de las sentencias de tutela emitidas por los Jueces de la República, de manera que el mismo no puede ir más allá de la decisión establecida en la providencia.

En el caso en concreto, la orden dada por esta Sala de Decisión el día 25 de octubre de dos mil doce, consistió en tutelar los

---

[5] Folio 20.
[6] Folio 21 a 24.
[7] Folios 26 a 30.
[8] Folio 31.

derechos fundamentales de petición, vida digna, igualdad y debido proceso del señor Gildardo Antonio Herrera Díaz y en consecuencia se ordenó a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que realizara el estudio de las condiciones socioeconómicas actuales del actor con el fin de verificar si cumplía con los requisitos para acceder a la ayuda humanitaria y adicionalmente, en el evento en que se constatara su situación de vulnerabilidad, la entidad debía pronunciarse de forma clara, precisa y concreta sobre la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria e informar la época aproximada en la que se haría entrega de la misma, plazo que debía ser razonable y oportuno, además del asesoramiento para participar en los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada.

En virtud de lo anterior, es claro que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden dada mediante el fallo de tutela, por lo cual este trámite incidental ya no resulta necesario toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental afectado y de acuerdo con la respuesta enviada por la entidad accionada, se considera que se ha cumplido por parte de La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la decisión del fallo de tutela, tal y como se desprende de la respuesta allegada al expediente y de la constancia de envío de la misma al accionante.

C O N S I D E R A C I O N E S

Advierte la Sala que la situación fáctica que motivó la solicitud de adelantar la actuación de desacato se traduce en el incumplimiento del fallo proferido por el por este Despacho el 25 de octubre de 2012, mediante el cual se tutelaron los derechos fundamentales vulnerados por la entidad demandada.

La finalidad del incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que es una de las muchas facultades correccionales que tienen los órganos jurisdiccionales, es garantizar la realización efectiva de los derechos fundamentales protegidos por vía de la acción de tutela y, a diferencia de otras sanciones previstas en el ordenamiento, tales como las

penales o disciplinarias propiamente dichas, que buscan fundamentalmente sancionar la violación de los tipos de tal naturaleza, el propósito fundamental del desacato es lograr la eficacia de la orden dada.[9]

El Decreto 2591 de 1991 consagra en el Capítulo V, artículos 52 y 53, las sanciones que debe imponer el juez para hacer cumplir una providencia de tutela, previo el adelantamiento del incidente respectivo.

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha expresado:

> *"El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (…) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: "El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses."*[10]

Toda vez que el objetivo buscado se concreta en garantizar el cumplimiento de las órdenes que surgen como mecanismo de protección a los derechos fundamentales, en el evento del desacato la tarea del juez constitucional es sancionar al incumplido con el fin de corregir su actitud omisiva o su acción desobediente; es decir, proveer a la inmediata efectividad de la orden; de lo contrario, las decisiones proferidas por los jueces pasarían a constituir letra muerta, quedando su cumplimiento y,

---

[9] Cfr. Corte Constitucional: Expediente D-1411, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 52 (parcial) del decreto 2591 de 1991, Demandante: Jairo Alonso Restrepo Arango, Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ, sentencia de febrero veintiseis (26) de mil novecientos noventa y siete (1997).

[10] Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C-243 de 1996.

por consiguiente, el amparo concedido en vía de tutela, al arbitrio de la autoridad o del particular destinatario del fallo.

En virtud de lo anterior, es claro que la entidad accionada ha dado cabal cumplimiento a la orden dada mediante el fallo de tutela, toda vez que como se ordenó en la parte resolutiva del fallo, se realizó el estudio de las condiciones socioeconómicas del accionante y su grupo familiar y una vez verificada su situación de vulnerabilidad se le concedió la prórroga de la ayuda humanitaria, la cual se encuentra disponible en el Banco Agrario desde el día 5 de febrero de 2013, la cual fue efectivamente cobrada según constancia secretarial obrante a folio 31 y adicionalmente se le brindó asesoría sobre los demás componente de la política pública para la atención a la población desplazada, en lo relativo a vivienda, salud y educación.

Por lo anteriormente expuesto, este trámite incidental ya no resulta necesario toda vez que ha cesado la vulneración del derecho fundamental afectado y de acuerdo con la respuesta enviada por la entidad accionada y con el escrito que reposa en el expediente, se considera que se ha cumplido por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con la decisión del fallo de tutela.

Así las cosas, en el caso concreto, la Sala no encuentra actualmente demostrada la renuencia y falta de diligencia por parte de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas a cumplir con la orden contenida en el fallo de tutela expedido por ésta Sala de decisión, toda vez que se allegó prueba del cumplimiento de la orden dada.

En conclusión, dado que las necesidades del tutelante se encuentran satisfechas al probarse que la entidad está cumpliendo a cabalidad con la orden impartida por el Juez de Instancia, puede afirmarse que el hecho que generó esta acción ha desaparecido, y por ende, la necesidad de imponer una sanción por un presunto desacato, lo que conlleva a la Sala a archivar las presentes diligencias ante la evidente sustracción de materia.

En consecuencia, una vez revisadas las actuaciones esta Sala estima pertinente dar por terminado el presente incidente de

desacato, no sin antes advertir que al momento de presentarse la vulneración del derecho en lo que fuera materia de la presente acción se procederá a iniciar nuevamente el trámite correspondiente.

Así las cosas, ha de entenderse en éstas circunstancias que actualmente quedó superada la omisión, razón por la cual se acogen los fallos de la Corte Constitucional en los cuales se aplica el argumento del "hecho superado", (sentencia T-675/96, T-463 del 24 de Septiembre de 1997, T-522 del 15 de Octubre de 1997 y T-554 del 15 de mayo de 2000 entre otras) y así se declarará.

RESUELVE

1º No continuar con el trámite del incidente de desacato interpuesto por el señor **GILDARDO ANTONIO HERRERA DÍAZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º Por lo descrito, se ordena el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme el presente auto.

3º Por secretaría comuníquese esta decisión tanto al accionante como al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ

MAGISTRADA

P.